



19 de diciembre del 2013
CNS-1080/09

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*

**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1080-2013, celebrada el 17 de diciembre del 2013,

considerando que:

- a. La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, define atribuciones específicas para el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en relación con el mercado de seguros y las entidades que participan en éste, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros.
- b. Los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (en adelante IAIS por sus siglas en inglés) del 2011, establecen en cuanto a los intermediarios de seguros (PCS 18 Intermediarios) que dentro de los requerimientos exigidos para el comportamiento de éstos, el Supervisor garantice que se les exija una licencia para fungir como intermediarios, siendo uno de los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia, el ejercicio de controles por parte del Supervisor en aspectos claves como conflictos de intereses.

Por otra parte, dichos principios establecen en cuanto al estatus del intermediario que: “Pueden surgir conflictos potenciales de intereses si un intermediario es parte de un grupo más amplio de intermediarios o si el intermediario tiene un interés financiero, siendo accionista de un asegurador o grupo de aseguradores. Dichas relaciones deben declararse a los clientes”.

- c. El artículo 19 de la Ley 8653 dispone expresamente que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “...desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este Capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios de seguros, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores...”.
- d. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero tendrá la potestad para reglamentar la causal de incompatibilidad establecida en el artículo 20 inciso c) de la Ley 8653, que al efecto indica: “Para obtener la licencia, las personas físicas deberán cumplir los requisitos que exijan el reglamento y esta Ley, y no incurrir en ninguna de



las siguientes incompatibilidades: c) Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento”.

- e. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 12, numeral I, del acta de la sesión 886-2010, celebrada el 15 de octubre del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 217 del 9 de noviembre del 2010, dispuso en firme aprobar el Acuerdo SUGESE 03-10, Reglamento sobre Comercialización de Seguros.
- f. El artículo 18 del Acuerdo SUGESE 03-10, desarrolla el imperativo legal reglado en el artículo 20, inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, supra indicado. Dicho artículo 18 establece lo siguiente en los incisos d) y f):

“Artículo 18. Actividades asociadas con los seguros que generan conflicto de intereses
Se considerarán actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generan conflicto de intereses, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las siguientes:

- a.- (...).
 - d.- Desarrollar la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros para una sociedad intermediaria de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de otra sociedad intermediaria de seguros de igual o distinta naturaleza, de una entidad aseguradora o reaseguradora.
 - e.- (...)
 - f.- Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.
 - g.- (...).
El incurrir en las causales aquí indicadas, generará la denegatoria de la solicitud de licencia, o la revocación de la misma, según corresponda.”
- g. La Sala Constitucional ha entendido como incompatibilidad “la imposibilidad - establecida por ley- de desempeñar, al mismo tiempo, dos puestos o funciones. El fundamento de las prohibiciones legales que determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y competencia desleal. Las incompatibilidades tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona y una colisión entre el interés público y el privado” .
 - h. De la redacción de los incisos d) y f) del acuerdo SUGESE 03-10 se desprende que en los supuestos descritos en dichos incisos no se establece categóricamente que esas funciones se tengan que ejercer de forma simultánea.
 - i. El CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1074-2013, celebrada el 19 de



noviembre del 2013, dispuso en firme remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a las entidades de seguros, las sociedades de agencia de seguros, las sociedades corredoras de seguros, Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, la Cámara de Intermediarios de Seguros y a la Asociación Nacional de Agentes de Seguros, el proyecto de acuerdo para modificar los incisos d) y f) del artículo 18 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros, por un plazo máximo de diez días hábiles, que venció el 5 de diciembre de 2013.

- j. Durante el proceso de consulta solamente se recibió respuesta de las aseguradoras Instituto Nacional de Seguros, Océánica de Seguros y Qualitas Compañía de Seguros, las cuales indicaron que no se tenían observaciones al proyecto, por lo tanto procede la aprobación en firme de la reforma normativa.

dispuso, en firme:

- 1.- Modificar los incisos d) y f) del artículo 18 del Acuerdo SUGESE 03-10, *Reglamento sobre Comercialización de Seguros*, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“d. *Desarrollar la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros para una sociedad intermediaria de seguros y ser simultáneamente accionista, empleado o auxiliar externo de otra sociedad intermediaria de seguros de igual o distinta naturaleza, de una entidad aseguradora o reaseguradora.*”

“f. *Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y ser simultáneamente accionista, empleado o auxiliar externo de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.*”

- 2.- *Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo